Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. C. Y OTRO c/ G. S.R.L. s/ Homologación de convenio"** Expte N°499/2013 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, (Expte. N°441/2012), por haber interpuesto la demandada a fs. 83/86, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fs. 79 que ordena librar mandamiento de lanzamiento del bien inmueble.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 94vta. en relación y con efecto devolutivo.

I- A fs. 83/86, critica la decisión adoptada porque no tiene en cuenta toda la realidad y situación jurídica que involucra a las partes. Realiza una reseña de los antecedentes del caso y juicios en trámite entre los mismos interesados. Señala que la orden de desahucio librada en su contra antes de resolver sobre el pedido de acumulación del juicio de consignación es extemporánea por prematura. Agrega que le causa perjuicio porque así se omite considerar la prueba existente en dicho proceso. Alega que podría darse la existencia de pronunciamientos contradictorios. Solicita se revoque la resolución y se haga lugar al pedido de acumulación de expedientes.

A fs. 90/92 vta. contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 53/56 vta. la actora pide se homologue judicialmente el acuerdo celebrado entre las partes el día 19 de julio de 2012. Solicita que una vez homologado el convenio se ordene el desalojo del inmueble por falta de pago de dos alquileres

consecutivos y entrega del mismo al locador. Adjunta documental.

A fs. 69 se homologa judicialmente el convenio de arrendamiento adunado a fs. 10/12.

A fs. 69vta. se notifica personalmente el letrado de la actora y a fs. 76/76vta. la demandada por cédula de notificación.

A fs.77, la actora solicita se libre mandamiento de desahucio del inmueble sito en calle S. M. que fuera objeto de convenio. En respuesta, el tribunal ordena el libramiento del mandamiento de desalojo por estar acreditados los extremos previstos en la cláusula segunda del convenio de partes, esto es, falta de pago de alquileres adeudados.

A fs. 88/89, se glosa el mandamiento de lanzamiento debidamente diligenciado, consta el mismo que la actora toma posesión del inmueble.

III- El presente corresponde a la ejecución del convenio de arrendamiento que fue homologado judicialmente, por ende, el trámite es una ejecución de sentencia que, por su naturaleza limita la facultad de recurrir del demandado.

Ahora bien, la reseña efectuada evidencia que el agravio del recurrente no es actual. En efecto, el cotejo de la fecha de interposición del recurso y la fecha de diligenciamiento del mandamiento impugnado demuestra que el mismo ya se había practicado con anterioridad al recurso, habiendo tomado posesión del inmueble la parte actora el 5 de marzo de 2013.

Sin perjuicio de lo manifestado, se advierte que no consta en autos el pedido de acumulación de expedientes al que alude el recurrente, ni se enuncia cual sería la prueba que correspondería

considerar o el importe consignado en dicho juicio, trámite que aún está pendiente de debate y prueba. A mayor abundamiento, como se señaló la sentencia homologatoria no ha sido impugnada y no se ha desconocido el contrato y acuerdo firmados por los interesados.

Por todo lo expuesto, la cuestión se declara abstracta careciendo de virtualidad expedirse al respecto.

IV- Atento el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la etapa procesal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13, 39, 32 y ss. Ley XIII N°4 Y N°15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1) Declarar abstracta la cuestión conforme los considerandos pertinentes.

2) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. V. en el 25% y del Dr. O. R. en el 25% de la incidencia de grado.

3) Regístrese, Notifíquese, y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso.